JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410,
EMAIL: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ERIKA JORLENE TORRES SEPULVEDA
ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00049 01.
FECHA: DIECISIES (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por ERIKA JORLENE TORRES SEPULVEDA contra la ARL AXA COLPATRIA, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en art. 23 de la constitución Nacional.

LA SÍNTESIS FÀCTICA

Manifiesta la parte actora, que el 25 de noviembre de 2020 presento derecho de petición ante la ARL AXA COLPATRIA, ante su gerente en Valledupar.

Donde solicita el retroactivo de los aumentos del 15% de la pensión de invalidez de su compañero permanente a quien representa y apoya por estar en estado de interdicción.

Hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada de su petición. (F. 1-2)

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca el derecho de petición. (F. 1 - 2).

LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita la accionante que se ordene cesar la acción perturbadora de su derecho fundamental de petición al no haber recibido contestación digan de su petición dentro del término de ley.

Se ordene al gerente de ARL AXA COLPATRIA en la ciudad de Valledupar dar una contestación inmediata a su solicitud en su calidad de representante legal de su compañero permanente conforme a lo de ley para que le cancele o informen donde se encuentran o fueron depositados los dineros correspondientes a los retroactivos del 15% del aumento de la pensión de invalidez de su compañero permanente.

REPLICA DE LAS ACCIONADAS.

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, rindió el informe solicitado a través de su representante legal, indicando que respecto al derecho de petición radicado por la accionante se dio respuesta, dicha respuesta fue enviada al correo electrónico brianelias2@hotmail.com, cuya titularidad corresponde a Brian Elías Camargo Olivera y en vista de la presente acción de tutela se procedió a enviar por intermedio de la empresa de mensajería AXEXPRESS con guía No. 382519723 a la dirección calle 16 B No. 29-65 Barrio el Pupo de Valledupar Cesar.

Por lo que tal acción es improcedente por carencia de objeto, hay sustracción de materia e inexistencia de objeto jurídico susceptible de protección.

Por lo que solicita, declarar improcedente la presente acción de tutela contra ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, por cuanto la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar- Cesar, en sentencia calendada 11 de febrero de 2019, negó la tutela instaurada por la señora ERIKA JORLENE TORRES SEPULVEDA contra ARL AXA COLPATRIA SA.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE.

ERIKA JORLENE TORRES SEPULVEDA, presenta impugnación para que sea revocado el fallo de primera instancia, fundamentado en aun no le han respondido su pregunta de los motivos porque nunca le han pagado los retroactivos del 15% adicional de pensión de invalidez desde el momento que fue declarado interdicto.

Solicita se tutele su derecho fundamental invocado, porque no ha recibido respuesta alguna.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de1991).
EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por la accionante la sentencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, que negó el amparo solicitado?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor presento la petición ante la entidad accionada. Por pasiva ARL AXA

COLPATRIA SA por ser la entidad que presume vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición invocado.

- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1º. Consagra: "*Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley".*

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *"Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial"* (Sent. 10-5/95).

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y a obtener pronta resolución.

Así mismo, el artículo 13 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso consagra la posibilidad de toda persona de realizar peticiones respetuosas, y el artículo 14 del mismo Código establece un término de (15) días para que las autoridades resuelvan dichas peticiones, pero estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional en sentencia T- 917/05, definió los alcances del derecho de petición de la siguiente manera:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así mismo lo determine.

f) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver de oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-149/13, las que ha reiterado en muchos fallos indica:

"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante."

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

ERIKA JORLENE TORRES SEPULVEDA, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición el cuales considera que están siendo vulnerados por la ARL AXA COLPATRIA, al no darle una respuesta de fondo a su petición de fecha 25 de noviembre de 2019 en los términos de ley.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha dejado sentando lo siguiente:

"*Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*".[1]

Revisado el expediente, se observa copia de una petición suscrita por la accionante y presentada ante la entidad accionada el día 17 de febrero de 2020, copia de la cedula de ciudadanía de la accionante, aportando con el escrito de impugnación copia de la sentencia de interdicción de Brian Elías Camargo Olivera, diligencia de posesión de curadora Erika Jorlene Torres Sepúlveda folio y desprendibles de pago de la pensión de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

En dicho derecho de petición, el accionante pretende que se le pague los retroactivos del aumento del 15% de la pensión de invalidez de su compañero permanente Brian Elías Camargo Olivera tal como lo ordena la ley 776 de 2012, articulo 10 literal C, de personas que requieren auxilio y acompañamiento permanente dicho reconocimiento debe ser desde su declaración de interdicción, y además se cancele el incremento y los retroactivos en la misma cuenta bancaria donde viene cancelándose la pensión, observándose que la pretensión de la petición es de carácter económica y esta debe ser resuelta por la vía ordinaria, y no a través de acción constitucional de tutela.

De la respuesta de la accionada se acredita respuesta a la petición de la accionante, donde se le indica que se generó aprobación de la solicitud realizada en el incremento del 15% correspondiente al ayudador, a pesar de que no hay un dictamen médico o de junta de calificación que determine el porcentaje del ayudador se efectuó un análisis de la historia clínica y de la sentencia de interdicción y se aprobó dicho incremento en su mesada pensional, considerando esta Judicatura que la petición fue resuelta de conformidad a la ley.

Además se observa que esta fue notificada inicialmente al correo del representado y a la dirección reportada por la accionante la calle 16 B No.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 149 DE 2013.

29-65 con ocasión de la presente acción de tutela, pero no se le pudo notificar a la accionante por que esta se mudó, según indica la guía de entrega de la empresa de correos AXPRESS Folio-34 Cp.

Llama la atención del Despacho que ningún escrito presentado en el trámite constitucional tiene correo electrónico ni dirección diferente a la cual fue notificada la accionante.

Así las cosas, estando ante un Estado Social de Derecho que asegura las garantías protegidas constitucionalmente, implicando también este garantismo responsabilidades y deberes como acción de reciprocidad por parte de los asociados.

Entonces, exigir al accionado intentar notificar de la decisión en una forma diferente a la realizada por correo certificado, sin que cuente con la dirección de correo electrónico de la accionante, es bastante difícil, para no decir que imposible, para el momento en que se encuentra nuestro país.

No es desconocido para los colombianos que el país se encuentra, en este momento, en aislamiento preventivo obligatorio con el objeto de controlar el crecimiento de la pandemia mundial con ocasión del covid 19.

Entonces, no encuentra esta Judicatura, para este momento de la historia de Colombia, un medio diferente de comunicación que no sea el correo electrónico, y en especial, para este asunto, llevando a la conclusión de esta Juez constitucional que la accionante ya tiene respuesta a la petición realizada del pago del 15% del aumento de la pensión de invalidez de su compañero permanente.

Y, con el informe rendido y la documental aportada al proceso se puede dar una solución al problema planteado, pues se ha dado respuesta positiva a los intereses del solicitante, pero que no ha sido posible notificarla formalmente, porque la accionante, al parecer, cambió de dirección, sin que hubiera informado de su nueva dirección a la entidad accionada.

Deviene entes que, podrá la accionante podrá aportar correo electrónico o dirección donde pueda ser notificada a la entidad accionada, a fin de que la accionada pueda remitir la respuesta del derecho de petición.

En consecuencia de lo anterior confirma y adiciona la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha 11 de febrero de 2019, proferido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Advertir a la accionante que podrá aportar correo electrónico o dirección donde pueda ser notificada a la entidad accionada, a fin de que la accionada pueda remitir la respuesta del derecho de petición. Una vez sea notificada la entidad accionada, deberá remitir la respuesta al derecho de petición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

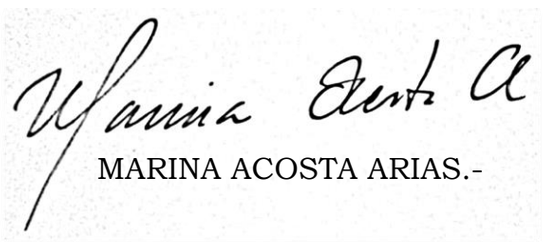

MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410,
EMAIL: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, abril 16 de 2020

SEÑORA
ERIKA JORLENE TORRES SEPULVEDA
CALLE 16 B No. 29-65 barrio El Pupo
VALLEDUPAR

Referencia.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ERIKA JORLENE TORRES SEPULVEDA
ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00049 01.-

Notificole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutiva dice: *"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha 11 de febrero de 2019, proferido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, por las razones antes anotadas. SEGUNDO: Advertir a la accionante que podrá aportar correo electrónico o dirección donde pueda ser notificada a la entidad accionada, a fin de que la accionada pueda remitir la respuesta del derecho de petición. Una vez sea notificada la entidad accionada, deberá remitir la respuesta al derecho de petición. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS."*

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410,
EMAIL: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Circular Nº

Valledupar, abril 16 de 2020

1.- SEÑOR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR

2.- SEÑOR
GERENTE ARL AXA COLPATRIA SA
CORREO ELECTRONICO: Elisa.orduz@axacolpatria.co
Notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
VALLEDUPAR CESAR.

Referencia.

PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ERIKA JORLENE TORRES SEPULVEDA
ACCIONADO:	ARL AXA COLPATRIA SA.
RADICADO:	20001 31 03 003 2020 00049 01.-

Notificole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutiva dice: *""PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha 11 de febrero de 2019, proferido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, por las razones antes anotadas. SEGUNDO: Advertir a la accionante que podrá aportar correo electrónico o dirección donde pueda ser notificada a la entidad accionada, a fin de que la accionada pueda remitir la respuesta del derecho de petición. Una vez sea notificada la entidad accionada, deberá remitir la respuesta al derecho de petición. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS."*

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.-